



**Comisión de las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
52º período de sesiones
Viena, 18 a 22 de diciembre de 2017

**Facilitación de los procedimientos relacionados con la
insolvencia transfronteriza de grupos de empresas
multinacionales: proyecto de disposiciones legislativas**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales . .	4
Capítulo 1. Disposiciones generales	4
Preámbulo	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación	4
Artículo 2. Definiciones	5
Artículo 2 <i>bis</i> . Jurisdicción del Estado promulgante	6
Artículo 2 <i>ter</i> . Excepción de orden público	6
Artículo 2 <i>quater</i> . Tribunal o autoridad competente	6
Capítulo 2. Cooperación y coordinación	7
Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante del grupo	7
Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3	7
Artículo 5. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 3	8
Artículo 6. Coordinación de audiencias	8
Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros	8



Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre el [<i>indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante</i>], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del grupo	9
Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 y 7 bis	9
Artículo 9. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento	9
Artículo 10. Nombramiento de un solo o el mismo representante de la insolvencia	10
Artículo 11. Participación de empresas del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [<i>indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia</i>]	10
Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado	11
Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo.	11
Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación	11
Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables	14
Artículo 14. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero	14
Artículo 15. Medidas [<i>provisionales</i>] otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero	15
Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero	18
Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero	18
Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [<i>indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia</i>]	20
Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas	20
Artículo 20. Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia	20
Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros.	22
Artículo 21. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales	22
Artículo 21 bis. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 21	23
Artículo 22. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales [<i>Tratamiento de los créditos extranjeros en este Estado con arreglo a la ley aplicable: procedimientos principales</i>] [<i>Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales</i>]	24
Artículo 22 bis. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 22	24
Artículo 23. Otras medidas otorgables.	25

I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo, tras un coloquio de tres días, convino en reanudar su labor sobre el tema de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales¹ elaborando disposiciones sobre algunas cuestiones que ampliarían el alcance de los artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) y la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa*), haciendo referencia asimismo a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*. El Grupo de Trabajo, si bien consideró que esas disposiciones podrían constituir, por ejemplo, un conjunto de disposiciones modelo o un suplemento de la actual Ley Modelo, señaló que la forma concreta que adoptarían podría decidirse sobre la marcha.
2. En sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014), 46º (diciembre de 2014) y 47º (mayo de 2015), el Grupo de Trabajo examinó los objetivos del texto que podría elaborarse para facilitar los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; los elementos básicos de ese texto, entre ellos los que podrían basarse en la tercera parte de la *Guía legislativa* y en la Ley Modelo; y la forma que podría adoptar el texto; y observó que algunos de los elementos básicos podían formularse como ley modelo, en tanto que otros tal vez más bien revestían el carácter de disposiciones que cabría incorporar a una guía legislativa (A/CN.9/WG.V/WP.120, A/CN.9/WG.V/WP.124 y A/CN.9/WG.V/WP.128 respectivamente).
3. En su 48º período de sesiones (diciembre de 2015), el Grupo de Trabajo convino en un conjunto de principios fundamentales de un régimen aplicable a la insolvencia transfronteriza en el contexto de los grupos de empresas (A/CN.9/WG.V/WP.133) y examinó un proyecto de disposiciones sobre tres aspectos principales (A/CN.9/WG.V/WP.134): a) la coordinación de los procedimientos de insolvencia relativos a un grupo de empresas y la cooperación en ese contexto; b) los elementos necesarios para la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia con la participación de múltiples entidades y su aprobación; y c) el empleo de un procedimiento sumario, en lugar de abrir un procedimiento no principal. También se consideraron los dos aspectos complementarios siguientes: d) el empleo de un procedimiento sumario en lugar de abrir un procedimiento principal, y e) la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia sobre la base de un criterio más afinado que protegiera debidamente los intereses de los acreedores de las empresas del grupo que se vieran afectadas.
4. En su 49º período de sesiones (mayo de 2016), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de texto legislativo unificado que abarcaba los principios fundamentales convenidos y el proyecto de disposiciones sobre los cinco aspectos indicados en el párrafo 3 (A/CN.9/WG.V/WP.137 y A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1). Ese proyecto de texto se siguió examinando en los períodos de sesiones 50º (diciembre de 2016) (A/CN.9/WG.V/WP.142 y A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1) y 51º (mayo de 2017) (A/CN.9/WG.V/WP.146).
5. En el proyecto de texto que figura a continuación se recogen las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas en el 51º período de sesiones, así como las modificaciones introducidas por la Secretaría en cumplimiento de la solicitud que se le había formulado, junto con diversas sugerencias y propuestas emanadas de la labor de la Secretaría sobre el proyecto de texto.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 259 a); A/CN.9/763, párrs. 13 y 14; Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 326.*

6. En su 51º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que, como cuestión general aplicable al proyecto de texto, se debía analizar con cuidado la distinción que se hacía entre las empresas del grupo que eran “objeto de” o que “participaban en” los procedimientos de insolvencia en los artículos en que se utilizaban esas palabras (A/CN.9/903, párr. 112). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar, en su 52º período de sesiones, el uso que se hace de esas expresiones.

7. Otra cuestión que habría que examinar es el título del documento y la forma en que podría ultimarse. El título actual hace referencia a “disposiciones legislativas”, pero en varios artículos (por ejemplo, el preámbulo y los artículos 1, 2 *bis*, 2 *ter*, 2 *quater* y 19) figuran las palabras “la presente Ley”, lo que indicaría que el texto es una ley modelo. Una cuestión conexa que cabe plantearse es si debería mantenerse la división del texto en las partes A y B, correspondiendo la primera a los capítulos 1 a 5 y la segunda a las disposiciones suplementarias. Un enfoque alternativo podría ser suprimir las partes A y B y dividir el texto en seis capítulos, en el último de los cuales se establecerían las disposiciones suplementarias.

II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

[Parte A]

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es establecer mecanismos eficaces aplicables a los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos:

- a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que intervengan en casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo;
- b) la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en este Estado y en Estados extranjeros en los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo;
- c) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento transfronterizo y la aplicación de esa solución en muchos Estados;
- d) la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores y demás partes interesadas, incluidos los deudores;
- e) la protección y optimización del valor total combinado de las operaciones y bienes de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto;
- f) la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y
- g) la protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Variante 1

La presente Ley se aplica a la cooperación y a la tramitación y administración de procedimientos de insolvencia en el contexto de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales.

Variante 2

La presente Ley se aplica a la insolvencia de empresas que formen parte de un grupo de empresas multinacionales, y en particular a la tramitación y administración de procedimientos de insolvencia relacionados con esas empresas y a la cooperación transfronteriza que se entable respecto de esos procedimientos.

Notas sobre el artículo 1

1. El proyecto de artículo 1 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 87), añadiendo las palabras “y a la tramitación y administración de procedimientos de insolvencia” después de la palabra “cooperación”.

2. La variante 1 recoge la redacción anterior del artículo; la variante 2 es una propuesta de la Secretaría. La redacción de la variante 1 es algo imprecisa, ya que limita el ámbito de aplicación al contexto de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas. Dado que el capítulo 3 trata de los procedimientos de insolvencia tramitados en el Estado promulgante, la referencia a la insolvencia transfronteriza no es totalmente exacta. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de reflejar ambos elementos en el artículo 1.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de las presentes disposiciones:

a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen legal de la insolvencia;

b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

d) Por “empresa del grupo” se entenderá toda empresa [como la mencionada] [según se define] en el apartado a) integrante de un grupo de empresas que responda a la definición del apartado b);

e) Por “representante del grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación;

Variante 1 del apartado f)

f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación:

i) con miras a la reorganización, la venta o la liquidación de todas o algunas de las operaciones o bienes de una o más empresas del grupo;

ii) con miras a preservar o aumentar el valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella;

Variante 2 del apartado f)

f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todas o algunas de las operaciones o bienes de una o más empresas del grupo, con miras a preservar o aumentar el valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella;

g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento principal:

- i) iniciado en relación con una empresa del grupo que sea parte necesaria e integral de una solución colectiva de la insolvencia;
- ii) en el que estén participando una o más empresas del grupo a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia; y
- iii) en el que se haya nombrado a un representante del grupo.

Notas sobre el artículo 2

3. La variante 1 del apartado f) ii) de la definición de “solución colectiva de la insolvencia” se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 89), y se ha suprimido el anterior inciso iii) (referido a la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia) debido a que esa cuestión se trata en el artículo 20.

4. La variante 2 del apartado f) ha sido propuesta por la Secretaría en el entendimiento de que, con la supresión de lo que antes era el apartado f) iii), los demás elementos de la definición podrían combinarse en un solo párrafo para simplificar la redacción.

Artículo 2 bis. Jurisdicción del Estado promulgante

Si el centro de los principales intereses de una empresa del grupo se encuentra en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto:

- a) restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;
- b) imponer limitaciones a los procesos o procedimientos (entre ellos cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exijan en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado;
- c) obstaculizar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*], si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase para hacer frente a la insolvencia de esa empresa del grupo; ni
- d) crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia en este Estado cuando [no haya obligación alguna de abrirlo] [no exista tal obligación].

Notas sobre el artículo 2 bis

5. El artículo 2 bis se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 92), en particular en lo que respecta a la segunda oración del apartado c), que ha pasado a ser un nuevo apartado d). Las dos frases alternativas que figuran al final del apartado d) se proponen para simplificar la redacción.

Artículo 2 ter. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida que se rija por ella, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

Artículo 2 quater. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a que se hace referencia en la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia o un procedimiento de planificación y a la cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*].

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante del grupo

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, ya sea directamente o por conducto del [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*] o de otra persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.
2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros o, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado;
- b) la participación en la comunicación con el tribunal extranjero, un representante extranjero o, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo;
- d) la coordinación de procedimientos paralelos abiertos en relación con las empresas del grupo;
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;
- f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación transfronterizas;
- h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las empresas del grupo en relación con reclamaciones;
- i) la aprobación del tratamiento de los créditos entre las empresas del grupo;
- j) el reconocimiento de las reclamaciones recíprocas que se presenten entre empresas del grupo y sus acreedores, ya sea directamente o por conducto de sus representantes; y
- k) [*El Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación*].

Notas sobre el artículo 4

6. De conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 95), en el artículo 4, las palabras “a los fines del artículo 3” se han trasladado al comienzo del encabezamiento del artículo; el apartado f) se ha suprimido en atención a que podría incluirse en el capítulo 5; y la numeración de los apartados se ha modificado en consecuencia.

Artículo 5. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 3

1. En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 3, el tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.

2. La participación de un tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, no implicará:

a) la renuncia ni la limitación, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;

b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;

c) la renuncia de ninguna de las partes a ninguno de sus derechos sustantivos o procesales;

d) merma alguna de la eficacia de ninguna de las resoluciones dictadas por el tribunal;

e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; ni

f) ninguna limitación, prórroga o ampliación de la competencia de los tribunales participantes.

Notas sobre el artículo 5

7. Se ha añadido una remisión al artículo 3 en el artículo 5, párrafo 1, de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones ([A/CN.9/903](#), párr. 96).

Artículo 6. Coordinación de audiencias

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con un tribunal extranjero.

2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia del tribunal podrán protegerse mediante la concertación por las partes de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir las audiencias que se coordinen y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal.

3. Sin perjuicio de la coordinación de la audiencia, el tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

Notas sobre el artículo 6

8. El artículo 6 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones ([A/CN.9/903](#), párr. 97), sustituyendo las palabras “cada tribunal” por “el tribunal” en los párrafos 1 y 2, y añadiendo en el párrafo 2 las palabras “por las partes” después de “la concertación”, así como las palabras “y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal” al final del párrafo.

Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros

1. El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de otras empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de otras empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre el [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del Grupo

1. El [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante], en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, deberá cooperar, en la mayor medida posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros de otras empresas del grupo y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo.

2. El [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante] estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros de otras empresas del grupo y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Notas sobre los artículos 7 y 7 bis

9. Las referencias al artículo 1 que aparecían en el párrafo 1 de los artículos 7 y 7 bis se han suprimido de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 98 y 99).

Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 y 7 bis

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 7 bis, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger todo dato que sea confidencial;
- b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- c) la distribución de responsabilidad entre el [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante], un representante extranjero y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo;
- d) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo; y
- e) la coordinación con respecto a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

Artículo 9. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento

El [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante] podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de

procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 9

10. El artículo 9 se ha modificado de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 101) a fin de especificar cuáles son las partes que podrían celebrar la clase de acuerdos a que se refiere este artículo.

Artículo 10. Nombramiento de un solo o el mismo representante de la insolvencia

1. El tribunal podrá coordinar con los tribunales extranjeros el nombramiento y el reconocimiento de un solo o del mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas de un mismo grupo en distintos Estados.

2. El nombramiento de un representante de la insolvencia en este Estado y en otro Estado con arreglo al párrafo 1 no menoscabará las obligaciones del representante de la insolvencia que emanan de la legislación de este Estado.

Artículo 11. Participación de empresas del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha abierto un procedimiento con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia] con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento, incluso con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

2. Toda empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento como el mencionado en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le prohíba hacerlo.

3. La participación de una empresa del grupo en un procedimiento como el mencionado en el párrafo 1 no la someterá a la competencia de los tribunales de este Estado. La participación significa que la empresa del grupo tiene derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

4. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento como el mencionado en el párrafo 1 es voluntaria. Una empresa del grupo podrá iniciar o suspender su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.

5. Las empresas del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 11

11. De conformidad con lo señalado en el informe sobre el 51º período de sesiones, el artículo 11 se ha trasladado del capítulo 3 al capítulo 2 del proyecto de texto (A/CN.9/903, párrs. 104 y 105). En el párrafo 1 se ha añadido la palabra “incluso”; en el párrafo 2 se ha optado por mantener la palabra “prohíbe”; y en el párrafo 3 del texto en inglés, la palabra “participate” se ha sustituido por las palabras “take part” (A/CN.9/903, párrs. 103 y 105). Dado que la adición de la palabra “incluso” en el párrafo 1 indica que la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia es solo uno de los posibles fines de la participación, tal vez sea necesario modificar los párrafos 3 y 5 para reflejar ese cambio introducido en el párrafo 1, especialmente con respecto a la referencia que se hace a una solución colectiva en los párrafos 3 y 5. Una solución podría ser insertar en la segunda oración del párrafo 3 las palabras “y, en particular,” antes de las palabras “a participar en” y las palabras “cuando proceda” al

final de la disposición. Así pues, la segunda oración del párrafo 3 quedaría redactada como sigue:

“La participación significa que la empresa del grupo tiene derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y, en particular, a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda”.

Las palabras “cuando proceda” podrían añadirse también al final del párrafo 5.

Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado

Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo

1. Cuando una o más empresas del grupo participen en un procedimiento como el mencionado en el artículo 11 y se cumplan además los requisitos establecidos en el artículo 2 g) [i) y ii)], el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo, en cuyo caso el procedimiento pasará a ser un procedimiento de planificación.

2. [*Especifíquese el procedimiento para nombrar a un representante del grupo.*]

3. [El representante del grupo estará autorizado a solicitar en este Estado la adopción de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.]

4. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento de planificación [en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable] y, en particular, a:

a) solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;

b) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y

c) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.

Notas sobre el artículo 12

12. El párrafo inicial del artículo 12 se ha modificado de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 107), añadiendo una remisión al artículo 2 g) y modificando la última parte. El Grupo de Trabajo no se pronunció sobre los corchetes que encierran el párrafo 3 ni sobre los que figuran en el párrafo 4.

13. Tal vez sea necesario hacer referencia solamente a los incisos i) y ii) del apartado g), dado que el inciso iii) se refiere al nombramiento del representante del grupo, cuestión que se menciona en la frase siguiente del párrafo 1. Además, en la definición de “procedimiento de planificación” se hace referencia únicamente al nombramiento del representante del grupo, sin especificar de qué manera es nombrado, mientras que en el artículo 12, párrafo 1, se menciona que el nombramiento lo hace el tribunal. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de que en el artículo 12, párrafo 1, se adopte el mismo enfoque que en la definición de ese término y, por lo tanto, de que se suprima la referencia al nombramiento por el tribunal. Si se prefiere mantener esa referencia, tal vez el párrafo 2 no sea necesario.

Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar [o aplicar] una solución colectiva de la insolvencia o proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los

intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes:

- a) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación;
- d) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- e) encomendar al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro;
- f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- g) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal; y
- h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse con respecto a los bienes y las operaciones ubicados en este Estado de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación si esa empresa del grupo no es objeto de un procedimiento de insolvencia [en ninguna jurisdicción].

3. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren con [la tramitación y] la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado.

Notas sobre el artículo 13

14. El artículo 13 se ha modificado de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 110 a 112).

Párrafo 1

15. El texto que figuraba anteriormente entre corchetes en el párrafo 1 se ha mantenido para que el artículo se aplique a las empresas del grupo que sean objeto de un procedimiento de planificación y que participen en él. La expresión “solución colectiva de la insolvencia y proteger” ha sido sustituida por “solución colectiva de la insolvencia o proteger”. El Grupo de Trabajo observó que la distinción entre las empresas de un grupo que son “objeto de” un procedimiento de planificación y las que “participan en” él debía examinarse cuidadosamente en todo el texto. A fin de armonizar los artículos 13, 15 y 17, se podrían añadir al artículo 13, párrafo 1, las palabras “o aplicar” una solución colectiva de la insolvencia.

Párrafo 1 c) y d)

16. En el apartado c) se ha suprimido la palabra “temporalmente” con referencia a la suspensión y se ha mantenido la expresión “de insolvencia”. En el texto en inglés, la expresión “*the enterprise group member’s assets*”, que figuraba en los apartados d), e) y f), se ha sustituido por las palabras “*the assets of the enterprise group member*”, para garantizar la coherencia interna del proyecto de texto (este cambio se ha introducido en todo el texto).

Párrafo 1 e)

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la cuestión de si el apartado e) plantea, con respecto a las facultades del representante del grupo, las mismas inquietudes que se analizaron en el último período de sesiones (por ejemplo, A/CN.9/903, párr. 116) y que se reflejaron en los cambios introducidos en el artículo 15, párrafo 1 e), y en el artículo 17, párrafos 1 f) y 2 (véanse las notas sobre los artículos 15 y 17 *infra*).

Párrafo 1 g)

18. Se ha mantenido el texto que figuraba anteriormente entre corchetes en el apartado g), referido a las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación. Las medidas otorgables de conformidad con el artículo 13, párrafo 1 g), parecen limitarse a las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, mientras que en el encabezamiento se indica que las medidas previstas en el artículo 13 pueden otorgarse tanto a las empresas del grupo que son objeto de un procedimiento de planificación como a las que participan en él. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si procede establecer esa limitación en el párrafo 1 g) y si es necesario precisar la redacción para que quede claro el significado de la disposición.

19. La salvedad que se establece en el artículo 13, apartado g), con la frase “a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal”, ya está prevista en el artículo 19, párrafo 2, por lo que tal vez no sea necesario incluirla en el artículo 13. En la parte de la guía para la incorporación al derecho interno que se refiera al artículo 13 se podría señalar la pertinencia del artículo 19. Esta observación se aplica también a la salvedad establecida en igual sentido en el artículo 15, párrafo 1 g), y el artículo 17, párrafo 1 h).

Párrafo 2

20. Se ha añadido un nuevo párrafo 2, basado en el artículo 15, párrafo 4, a este artículo y al artículo 17, de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 122), para excluir la posibilidad de que se otorguen medidas con respecto a los bienes de una empresa “solvente” del grupo (descrita como una empresa que no es objeto de un procedimiento de insolvencia) que participa en el procedimiento de planificación; los corchetes que encierran las palabras “[en ninguna jurisdicción]” se mantienen en este artículo, así como en los párrafos equivalentes de los artículos 15 y 17.

21. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si las palabras “no es objeto de un procedimiento de insolvencia” excluirían, de manera involuntaria, la posibilidad de otorgar medidas en relación con una empresa insolvente del grupo respecto de la cual un tribunal hubiese decidido, conforme a los artículos 21 *bis* o 22 *bis*, no abrir un procedimiento de insolvencia como parte de la solución colectiva de la insolvencia. En respuesta a esta inquietud, se podría agregar al artículo 13, párrafo 2 (y a los párrafos equivalentes de los artículos 15 y 17), un texto del siguiente tenor, o redactado de manera similar: “a menos que no abrir un procedimiento de insolvencia sea parte de las propuestas que se estén elaborando en el procedimiento de planificación”. En la guía para la incorporación al derecho interno se podría explicar la pertinencia de los artículos 21 *bis* y 22 *bis* para esta disposición (y para los párrafos equivalentes de los artículos 15 y 17).

22. Asimismo, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si la redacción podría quedar más clara si se añadieran algunas palabras a efectos de indicar que la empresa no reunía los requisitos necesarios para que se pudiera abrir un procedimiento de insolvencia respecto de ella.

Párrafo 3

23. Se ha optado por mantener en el párrafo 3 el texto alternativo que aludía a la interferencia con procedimientos de insolvencia, en lugar del texto que se refería a la incompatibilidad con las medidas otorgadas en procedimientos de insolvencia. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de añadir las palabras “tramitación y” antes de la palabra “administración” en el párrafo 3, a fin de que esté en consonancia con la redacción del artículo 1.

24. Asimismo, para simplificar el texto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de establecer en un artículo separado, con las remisiones correspondientes, las disposiciones del artículo 13, párrafos 2 y 3, el artículo 15, párrafos 4 y 5, y el artículo 17, párrafos 3 y 4.

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables

Artículo 14. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. El representante del grupo podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación para el que fue nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
 - a) una copia certificada de la decisión por la que se haya nombrado al representante del grupo;
 - b) un certificado del tribunal extranjero que acredite el nombramiento del representante del grupo; o
 - c) a falta de las pruebas referidas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba del nombramiento del representante del grupo que el tribunal considere admisible.
3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de:
 - a) pruebas que identifiquen a cada una de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación;
 - b) una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todos los procedimientos abiertos respecto de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación de los que tenga conocimiento el representante del grupo; y
 - c) una declaración en la que se indique que la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación tiene el centro de sus principales intereses en la jurisdicción donde se está tramitando el procedimiento de planificación y que es probable que, de resultas de este, aumente el valor total combinado de las empresas del grupo que participan en dicho procedimiento.
4. El tribunal podrá exigir que todo documento que se presente en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

Notas sobre el artículo 14

25. El artículo 14 se ha modificado de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 113 y 114). Se han suprimido las referencias a las pruebas relacionadas con la apertura del procedimiento designado como el procedimiento de planificación que figuraban en los párrafos 2 a), b) y c), de manera que las pruebas exigidas se limitan a las que acreditan el nombramiento del

representante del grupo. También se ha suprimido la segunda oración del párrafo 3 a), que hacía referencia a la prueba de la autorización de una empresa del grupo para participar en el procedimiento de planificación. Se han eliminado los corchetes del párrafo 3 b).

26. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si sería necesario añadir nuevos párrafos en el artículo 14 a fin de tratar: i) la cuestión de la legalización en términos similares a los del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Modelo y el artículo 10, párrafo 4, del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia (véase A/CN.9/WG.V/WP.150); y ii) la presunción enunciada en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Modelo. La necesidad de tales adiciones puede depender, en parte, de la forma que se adopte para el proyecto de instrumento y de si se decide incorporar por remisión los artículos de la Ley Modelo.

Párrafo 3 a) y b)

27. Quizás sea necesario examinar en mayor medida la redacción actual de los apartados a) y b), en particular con respecto a los requisitos de “prueba” establecidos en el apartado a) y a la “declaración” exigida en el apartado b). El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse también si la frase “de los que tenga conocimiento el representante del grupo” se aplica a los dos elementos del apartado b).

Párrafo 3 c)

28. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si es necesario mantener la primera parte del párrafo 3 c) del artículo 14, teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 12 de que un procedimiento solo puede convertirse en un procedimiento de planificación cuando se ha iniciado con arreglo al artículo 11 en el centro de los principales intereses (CPI) de una empresa del grupo y cumple además los requisitos establecidos en el artículo 2 g) (entre ellos el de que la empresa del grupo sea parte necesaria e integral de una solución colectiva de la insolvencia). Si el Grupo de Trabajo incluyera en el artículo 14 una presunción del tenor mencionado más arriba, en el párrafo 26, el tribunal podría basarse en la decisión del tribunal de origen y presumir que la empresa del grupo que era objeto del procedimiento de planificación tenía su CPI en la jurisdicción en que se estaba sustanciando el procedimiento de planificación, a menos que hubiera motivos para buscar más pruebas a ese respecto. Así pues, la declaración mencionada en la primera parte del párrafo 3 c) del artículo 14 podría no ser necesaria.

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si en la segunda parte del párrafo 3 c) del artículo 14 debería hacerse referencia al aumento de valor resultante del procedimiento de planificación o a la solución colectiva de la insolvencia. En la definición de solución colectiva de la insolvencia se hace referencia a la idea de mantener o aumentar el valor total combinado, mientras que en la definición de procedimiento de planificación no se menciona esa noción. Además, si bien una solución colectiva de la insolvencia puede elaborarse en un procedimiento de planificación (de conformidad con la definición de ese término), no es necesario que exista un procedimiento de planificación para elaborar una solución colectiva de la insolvencia. En su redacción actual, la referencia al aumento de valor parece estar desconectada del objetivo general del texto del artículo.

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de redactar de manera más clara la última parte del párrafo 3 c), en que se hace referencia a las empresas del grupo “que participan en dicho procedimiento”, mencionando en su lugar, por ejemplo, las empresas del grupo “que son objeto de dicho procedimiento o participan en él”.

Artículo 15. Medidas [provisionales] otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario adoptar medidas para preservar la posibilidad de

elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, podrá otorgar medidas [apropiadas] de carácter provisional, incluidas las siguientes:

- a) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;
- d) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- e) con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean percederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal;
- f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- g) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal; y
- h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. [*Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.*]

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1 a), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse con respecto a los bienes y las operaciones ubicados en este Estado de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia [en ninguna jurisdicción].

5. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia sustanciado en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación.

Notas sobre el artículo 15

31. El artículo 15 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 115 a 119).

Título del artículo 15

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el título del artículo 15 en inglés debería referirse a “*Provisional relief*” en lugar de “*Interim relief*” para que fuese coherente con el encabezamiento del párrafo 1, o si debería hacer referencia únicamente a “Medidas otorgables ...”, sin el calificativo “provisional”. Cabe señalar que el término “medidas provisionales” se utiliza en el artículo 11 del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. El artículo 19 de la Ley Modelo se refiere a las medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento.

Párrafo 1

33. El encabezamiento del artículo 1 se ha armonizado con el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 13, como se señaló anteriormente. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la palabra “apropiadas” es necesaria; esta no figura en el artículo 19 de la Ley Modelo, que se refiere a las medidas provisionales, ni en el artículo 11 del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, que también se ocupa de las medidas provisionales.

Párrafo 1 c)

34. En el párrafo 1 c) se ha suprimido la palabra “temporalmente” con referencia a la suspensión y se ha mantenido la expresión “de insolvencia”.

Párrafo 1 e)

35. En respuesta a las inquietudes recogidas en el documento A/CN.9/903, párrafo 116, el apartado e) del párrafo 1 se ha sustituido por el texto propuesto. Una cuestión que cabe plantearse en relación con el apartado e) es si la redacción actual es suficiente para contemplar la situación en que no se nombra a ningún representante de la insolvencia en el Estado promulgante (por ejemplo, porque son aplicables el artículo 21 *bis* o el 22 *bis*) y si podría ser necesario añadir más texto del tenor de “o si no se hubiera nombrado a un representante de la insolvencia”, por ejemplo, en la segunda oración.

Párrafo 1 g)

36. La salvedad que se establece en el artículo 15, párrafo 1 g), ya está prevista en el artículo 19, párrafo 2, por lo que tal vez no sea necesario reiterarla en el artículo 15. Se podría destacar la pertinencia del artículo 19 en la parte de la guía para la incorporación al derecho interno que se refiera al artículo 15. Como se señaló en las notas sobre el artículo 13, esta observación se aplica también a los artículos 13 y 17.

Párrafo 4

37. Como se mencionó en las notas sobre el artículo 13, párrafo 2 (véase el párr. 20), se han eliminado los corchetes del párrafo 4, a excepción de los que encierran las palabras “[en ninguna jurisdicción]”.

Párrafo 5

38. Se ha suprimido la referencia al procedimiento de planificación que figuraba a continuación de las palabras “administración de”, así como los corchetes que encerraban el resto del párrafo.

Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 *ter*, se otorgará reconocimiento a un procedimiento de planificación cuando:

a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 14, párrafos 2 y 3;

b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, apartado g); y

c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo 2 *quater*.

2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación se dictará a la mayor brevedad posible.

3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de los cambios [importantes] [sustanciales] que se produzcan en la situación del procedimiento de planificación, o de su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento [, así como de los cambios que pudieran repercutir en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento].

Notas sobre el artículo 16

39. El artículo 16, párrafo 4, se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 120). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de añadir un nuevo requisito, exigiendo que el representante del grupo que solicite el reconocimiento sea un representante del grupo en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, apartado e), a fin de reflejar la redacción del artículo 17, párrafo 1 b), de la Ley Modelo.

40. En el párrafo 4, las palabras “[importantes] [sustanciales]” se han colocado entre corchetes para su ulterior examen, al igual que las palabras que figuran al final del párrafo. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el artículo 18 de la Ley Modelo, en el que se basa el artículo 16, se utiliza la palabra “importante”.

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si los cambios a que se hace referencia entre corchetes al final del párrafo 4 son además de los cambios importantes o sustanciales mencionados al principio del párrafo 4. En ese caso, en el texto en inglés, la palabra “and” podría reemplazarse por la expresión “as well as” para mayor claridad.

Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes:

a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;

b) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

c) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

d) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

e) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal;

g) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

h) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal; y

i) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. Con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal.

3. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia [en ninguna jurisdicción].

4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia sustanciado en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación.

Notas sobre el artículo 17

42. El artículo 17 se ha modificado de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 121 a 124). El párrafo 1 se ha revisado a fin de armonizarlo con el párrafo 1 de los artículos 13 y 15. Las palabras “o en cualquier momento posterior”, que estaban en el párrafo 1, se han suprimido del párrafo 1, en vista de que no figuran en el artículo equivalente de la Ley Modelo (artículo 21) y de que cabe interpretar que las palabras “a partir del reconocimiento” se refieren a cualquier momento después del reconocimiento. El párrafo 1 d) se ha armonizado con el artículo 13, párrafo 1 c), y el artículo 15, párrafo 1 c). El párrafo 1 f), que trata de la administración y la realización de los bienes, se ha armonizado con el artículo 15, párrafo 1 e). El párrafo 1 i) se ha suprimido por la razón señalada anteriormente con respecto al artículo 4, párrafo 1 f), es decir, porque esa cuestión debería preverse en el artículo 21 (y posiblemente en el artículo 22).

43. El párrafo 2, si bien se refiere a la distribución de los bienes, más que a su administración y realización, se ha armonizado con lo dispuesto en el párrafo 1 f). Una cuestión que cabe plantearse en relación con el párrafo 1 f) y el párrafo 2 es si la redacción actual es suficiente para contemplar la situación en que no se nombra a ningún representante de la insolvencia en el Estado promulgante (por ejemplo, porque son aplicables el artículo 21 *bis* o el 22 *bis*) y si podría ser necesario añadir más texto del tenor de “o si no se hubiera nombrado a un representante de la insolvencia”, por ejemplo, en la segunda oración, después de la palabra “Estado”. El párrafo 3 se ha armonizado con el artículo 13, párrafo 2, y el artículo 15, párrafo 4. El párrafo 4 se ha añadido para armonizar el artículo 17 con el artículo 13, párrafo 3, y el artículo 15, párrafo 5.

Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*]

A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento que se tramite con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*] en relación con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación.

Notas sobre el artículo 18

44. El artículo 18 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 125), suprimiendo toda referencia a la posibilidad del representante del grupo de participar en procedimientos relacionados con empresas del grupo que no participen en el procedimiento de planificación.

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas

1. Al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto alguna de las medidas previstas en la presente Ley, el tribunal deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y demás partes interesadas, incluida la empresa del grupo a la que afectarían las medidas que se otorgaran.
2. El tribunal podrá supeditar toda medida que se otorgue con arreglo a la presente Ley al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la prestación de una garantía.
3. El tribunal, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a la presente Ley, o de oficio, podrá modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

Notas sobre el artículo 19

45. El artículo 19 se ha modificado de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 126). Las remisiones a otros artículos que tratan de las medidas otorgables han sido sustituidas por una referencia general a las medidas otorgables con arreglo a “la presente Ley”.

Artículo 20. Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia

1. Cuando una solución colectiva afecte a una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación y que tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado, y se haya abierto un procedimiento con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*] [en este Estado], la solución colectiva de la insolvencia deberá someterse a la aprobación del tribunal [de este Estado].
2. El tribunal someterá la parte de la solución colectiva que afecte a la empresa del grupo mencionada en el párrafo 1 al proceso de aprobación de conformidad con [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*].
3. Si, como resultado del proceso de aprobación a que se refiere el párrafo 2, se aprueba la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia, el tribunal deberá

[confirmar y aplicar la parte de la solución que esté relacionada con los bienes ubicados en este Estado o las operaciones que se desarrollen en él] [*indíquese la función que cumplirá el tribunal de conformidad con la ley del Estado promulgante en lo que respecta a la aprobación de un plan de reorganización*].

[4. Cuando una solución colectiva afecte a una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación y que tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado, y no se haya abierto un procedimiento con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*] en este Estado, o sea aplicable el artículo 21, [*indíquese de qué manera, en ese caso, podrían hacerse exigibles y surtirían efectos los elementos pertinentes de la solución colectiva de la insolvencia con arreglo a lo dispuesto en la ley el Estado promulgante*]. [No se exigirá abrir tal procedimiento si no es necesario para aplicar la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a esa empresa del grupo.]]

[4 *bis*. El representante del grupo podrá solicitar asistencia adicional con arreglo a otras leyes de este Estado para aplicar la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a esa empresa del grupo.]

5. El representante del grupo tendrá derecho a solicitar directamente a un tribunal de este Estado ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de la solución colectiva de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 20

46. El artículo 20 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párrs. 127 a 129), encerrando entre corchetes el párrafo 4 e incluyendo una nueva oración entre corchetes al final de ese párrafo, para su examen ulterior. Dicha oración se basa en la propuesta formulada en el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 129). También se ha añadido entre corchetes otro párrafo, numerado como artículo 4 *bis*, que se basa en esa misma propuesta.

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de simplificar el título del artículo, reduciéndolo a “Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia”. Cabría señalar que, si bien el artículo 20 figura en el capítulo 4, relativo al reconocimiento de un procedimiento de planificación, en el propio artículo 20 no se hace referencia a que ese reconocimiento sea necesario como condición previa para solicitar la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia o para que el representante del grupo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 5, solicite directamente al tribunal ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y la aplicación de la solución. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si existe un vínculo necesario entre el reconocimiento y la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia.

48. Asimismo, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la relación entre el artículo 20, párrafo 5, y el artículo 18. Cabría preguntarse, en particular, si el artículo 20, párrafo 5, está comprendido en el artículo 18 o va más allá de este, o si el artículo 20, párrafo 5, es más amplio y aplicable con independencia de si se está sustanciando o no un procedimiento en el Estado promulgante (en consonancia con lo dispuesto en los párrafos 4 y 4 *bis*, en los que no se exige que se abra un procedimiento).

49. El artículo 20, párrafo 5, podría trasladarse al artículo 12, párrafo 4, en el que se detallan las actividades que el representante del grupo está autorizado a realizar. En la guía para la incorporación al derecho interno se podría proporcionar una explicación al respecto.

Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros

Artículo 21. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales

[Tratamiento de los créditos extranjeros en este Estado con arreglo a la ley aplicable: procedimientos no principales]

[Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales]

Variante 1

A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que de lo contrario podría presentar un acreedor en un procedimiento no principal iniciado en otro Estado en relación con una empresa del grupo, el representante de la insolvencia de esa empresa del grupo designado en el procedimiento principal seguido en este Estado podrá, junto con un representante del grupo (en su caso), cuando se hubiera nombrado a otra persona para cumplir esa función, comprometerse a otorgar a ese acreedor en este Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le otorgue, el mismo trato que habría recibido en un procedimiento no principal tramitado en ese otro Estado. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que, en su caso, pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

Variante 2

1. [Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales en relación con la insolvencia de un grupo de empresas], el crédito que podría presentar un acreedor de una empresa del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:

a) el representante de la insolvencia designado en el procedimiento principal seguido en este Estado contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento. Cuando se hubiera nombrado a un representante del grupo, el compromiso deberá ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo;

b) el compromiso cumpla las formalidades que, en su caso, pudiera exigir este Estado; y

c) el tribunal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal.

2. Todo compromiso que se contraiga con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 21

50. La Secretaría ha propuesto varias formulaciones posibles del título del artículo 21, que se someten a consideración del Grupo de Trabajo.

51. Con respecto al proyecto de artículo, en la variante 1 se recoge el texto propuesto en el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 133). La variante 2 se propone en respuesta a la petición formulada a la Secretaría (A/CN.9/903, párr. 135) de que proporcionara una versión revisada del texto para su examen posterior. Habida cuenta de la cantidad de elementos diferentes que han de incluirse en la redacción, es difícil simplificarla, pero en la variante 2 se ha tratado de desglosar esos elementos. En el encabezamiento se enuncia el principio general de que los créditos extranjeros que podrían presentarse en procedimientos no principales tramitados en otro Estado pueden recibir, en procedimientos principales sustanciados en el Estado promulgante, un tratamiento acorde al que se les otorgaría en el Estado en que podría abrirse el procedimiento no principal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados a) a c). El compromiso debe contraerlo el representante de la insolvencia del procedimiento principal; en los casos en que también se haya designado un representante del grupo, el compromiso deben contraerlo ambos representantes

conjuntamente (la redacción del párrafo 130 del documento A/CN.9/903 parece indicar que el compromiso “debe”, y no simplemente “puede”, contraerse conjuntamente). El compromiso debe cumplir las formalidades exigidas por el Estado promulgante y el tribunal debe aprobar el tratamiento indicado en el compromiso.

52. En la variante 1 se indica que el representante de la insolvencia se compromete a otorgar determinado tratamiento al crédito y, a continuación, se describe ese compromiso (en la versión en inglés, el compromiso se denomina “*commitment*” y se describe como “*undertaking*”). En los títulos actuales en inglés de los artículos 21 *bis* y 22 se utiliza el término “*commitment*”. En la variante 2 del texto en inglés también se usa solamente la palabra “*commitment*”. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si en la versión en inglés de estos artículos se debería hacer referencia a un “*commitment*” o a un “*undertaking*”.

53. El párrafo 2 de la variante 2 refleja la segunda parte de la última oración del texto propuesto en la variante 1.

54. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si es necesario aclarar en mayor medida la redacción. Por ejemplo, ¿se debería señalar en la disposición que el procedimiento principal y el no principal deben referirse a empresas del mismo grupo, pero no necesariamente a la misma empresa? Cabe recordar que en el documento A/CN.9/903, párrafo 131, se indica que “se aclaró que el procedimiento principal y el procedimiento no principal al que se hacía referencia en el [artículo 21] estaban relacionados con el mismo deudor”. Además, ¿debería explicarse en la disposición el significado con que se utilizaba la palabra “tratamiento”? ¿Bastaría con proporcionar una explicación más completa de la disposición en una guía para la incorporación al derecho interno?

Artículo 21 *bis*. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 21

Variante 1

[A reserva de lo dispuesto en el artículo 19,] un tribunal de este Estado podrá suspender o negarse a abrir un procedimiento no principal si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, y podrá aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado.

Variante 2

Si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, un tribunal de este Estado [, a reserva de lo dispuesto en el artículo 19,] podrá:

- a) aprobar el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y
- b) suspender o negarse a abrir un procedimiento no principal.

Notas sobre el artículo 21 *bis*

55. El artículo 21 *bis* era anteriormente el párrafo 2 del artículo 21 y se ha separado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 134). Se ha propuesto un nuevo encabezamiento. El texto de la variante 1 refleja la redacción anterior del párrafo, con la adición de la frase que figura a continuación de las palabras “un compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21”, que se añadió para reflejar el contenido del artículo 17, párrafo 1 i) (A/CN.9/903, párr. 134). En la variante 2 se trató de desglosar los diversos elementos del proyecto de artículo.

56. Una cuestión que el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar es si todo compromiso que se contraiga con arreglo al artículo 21 debe ser aprobado por el tribunal del Estado en que se otorgará el tratamiento antes de que pueda aprobarlo el Estado al que se solicita que suspenda o se niegue a abrir el procedimiento no principal. En caso

afirmativo, podría ser necesario reflejarlo debidamente en la redacción del artículo 21 *bis*, lo que —en la variante 2, si se opta por ese texto— podría lograrse insertando en el encabezamiento la frase “y ese compromiso ha sido aprobado en el procedimiento principal” a continuación de las palabras “artículo 21”. Es algo más difícil añadir texto en la variante 1 y podría ser necesario reconsiderar la redacción de esa variante, si se optara por ella. La expresión “a reserva de lo dispuesto en el artículo 19” se mantiene conforme a las observaciones formuladas en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/903, párr. 134).

[Parte B]

Disposiciones suplementarias

Artículo 22. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales [Tratamiento de los créditos extranjeros en este Estado con arreglo a la ley aplicable: procedimientos principales] [Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales]

A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que de lo contrario podría presentar un acreedor en un procedimiento seguido en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo o un representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgar a [ese acreedor] [esos créditos], y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le[s] otorgue, el mismo [trato] [tratamiento] en este Estado que habría[n] recibido en un procedimiento tramitado en ese otro Estado. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que, en su caso, pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 22

57. Las distintas versiones del título del artículo 22 reflejan el enfoque propuesto más arriba con respecto al artículo 21. Los corchetes que encerraban la segunda oración del artículo 22 se han suprimido de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 136). No se han hecho otras modificaciones, como armonizar este artículo con el artículo 21, conforme a lo señalado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 136); no obstante, el Grupo de Trabajo quizás desee considerar la posibilidad de utilizar, en la versión en inglés, la palabra “*accorded*” en lugar de “*provided*”, y de hacer referencia a los “créditos” en lugar de a un “acreedor” como objeto del tratamiento, a fin de reflejar la redacción del artículo 21. La cuestión planteada en el 51º período de sesiones sobre a qué masa de la insolvencia se hace referencia en la segunda oración tendrá que seguir analizándose.

Artículo 22 *bis*. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 22

Variante 1

A reserva de lo dispuesto en el artículo 19, un tribunal de este Estado podrá suspender o negarse a abrir un procedimiento principal si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento ha contraído un compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, y podrá aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado.

Variante 2

Si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento ha contraído un compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, un tribunal de este Estado [, a reserva de lo dispuesto en el artículo 19,] podrá:

a) aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y

- b) suspender o negarse a abrir un procedimiento principal.

Notas sobre el artículo 22 bis

58. El artículo 22 *bis* era anteriormente el párrafo 2 del artículo 22 y se ha convertido en un artículo separado conforme a lo señalado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 136). La remisión al párrafo 1 se ha sustituido por una referencia al artículo 22, y se han añadido las palabras “y podrá aprobar ...” (A/CN.9/903, párr. 136) para reflejar la cuestión ya prevista en el artículo 17, párrafo 1 i). En la variante 1 se recoge el texto tal como estaba redactado anteriormente; la variante 2 sigue la redacción del artículo 21 *bis*.

59. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las palabras “se esté tramitando un procedimiento” deberían aclararse añadiendo la palabra “principal”.

Artículo 23. Otras medidas otorgables

1. Si, al reconocer un procedimiento de planificación, el tribunal llega al convencimiento de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo estarán suficientemente protegidos en ese procedimiento, especialmente cuando se haya contraído un compromiso en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 o 22, podrá, además de otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 17, suspender o negarse a abrir en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con cualquier empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, si el tribunal, tras la presentación por el representante del grupo de una propuesta de solución colectiva de la insolvencia, llega al convencimiento de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están suficientemente protegidos, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas descritas en el artículo 17 que sea necesaria para aplicar esa solución.

Notas sobre el artículo 23

60. El artículo 23 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51º período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 138). En el párrafo 1 se hace referencia al compromiso que se contrae en virtud de los artículos 21 o 22 (y no a la persona que lo contrae) y, en el párrafo 2, se han suprimido las dos frases que antes figuraban entre corchetes. En ellas se mencionaba el caso en que se había contraído un compromiso en virtud de los artículos 21 o 22 y se calificaba la expresión “suficientemente protegidos” con las palabras “en la solución colectiva de la insolvencia”.